

## EDITORIAL

*El pasado 30 de enero el consejo de Ministros llevó a cabo la aprobación de un Real Decreto, sobre las obligaciones empresariales de coordinación de actividades preventivas, en aquellas empresas que comparten centro de trabajo. Es una buena noticia para los trabajadores, especialmente para los de las contratas y subcontratas, que son los que más desprotegidos están en las instalaciones compartidas. El Real Decreto desarrolla el Artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a partir de una serie de puntos clave que fueron abordados por sindicatos y empresarios en un proceso de diálogo social desarrollado durante los primeros meses de 2003.*

*El Artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, ya establece obligaciones genéricas de coordinación, pero las empresas vienen ignorando tales obligaciones, lo que está causando, que los accidentes graves y mortales se estén concentrando en los trabajadores subcontratados.*

*La nueva normativa concreta tales obligaciones y clarifica los procedimientos de coordinación, facilitando así su aplicación por parte de las empresas, lo que es positivo tanto para los empresarios como para los trabajadores. Por ello, es tan importante y saludable que el nuevo reglamento haya sido el fruto de un acuerdo básico entre las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales.*

*El Real Decreto favorece la negociación colectiva y los acuerdos en las empresas y centros de trabajo interempresas, para poner en marcha los medios de coordinación empresarial y de representación sindical más apropiados a cada realidad. En este sentido, la UGT y CC.OO. impulsarán la aplicación de estas normas en el seno de la empresa, para poner en marcha los nuevos instrumentos de coordinación y cooperación, a partir de experiencias como el acuerdo alcanzado en Repsol Puertollano, que pone en pie un Comité Interempresas con representación de todas las empresas, incluida la principal, y seis representantes sindicales con competencias en el conjunto de la planta, este es un camino que el nuevo Decreto permite desarrollar.*

*Así pues, el reglamento favorece también la participación de los trabajadores y su adecuada representación, permitiendo el acceso de los representantes de los trabajadores a cualquier trabajador o trabajadora del centro con independencia de la empresa a la que pertenezca..*



FUNDACIÓN  
PARA LA  
PREVENCIÓN  
DE RIESGOS  
LABORALES

### Sumario

Nº 26 / Enero - Febrero 2004

Editorial	1	Normativa	8
Fichas prácticas	2	Preguntas y Respuestas	8



# Requisitos legales

En el campo de protección de máquinas, la normativa de seguridad y salud relativa a las máquinas trata de modo diferenciado los aspectos de comercialización y de uso, por lo que existen disposiciones dirigidas a fabricantes de máquinas y otras que regulan su utiliza-

ción. En cuanto a los requisitos legales exigibles a las máquinas, vamos a hacer distinción entre las máquinas comercializadas y/o puestas en servicio a partir del 1 de enero de 1995 y las máquinas existentes en las empresas con anterioridad al 27 de agosto de 1997.

## DESCRIPCIÓN DE LOS PELIGROS

Las máquinas son generadoras de diversos peligros. Debemos tener en cuenta cual es el diseño de seguridad de estas y las normas o instrucciones de uso que deben poner de manifiesto cada uno de los peligros que pueden generar.

Estos peligros, pueden manifestarse permanentemente como rotativas en movimiento o riesgos potenciales como arranques inesperados de las máquinas. Los peligros pueden ser:

### Peligro mecánico



Que son los factores físicos que pueden dar lugar a diferentes lesiones debido a la acción de partes de la máquina, herramientas, piezas a trabajar, o materiales sólidos o fluidos.

El peligro mecánico generado por partes o piezas de la máquina, esta condicionado fundamentalmente por:

- La presencia de aristas cortantes o puntiagudas.
- Las posibles zonas de atrapamientos
- Su estabilidad
- Su velocidad de funcionamiento
- Su resistencia mecánica a la rotura o deformación
- Por la acumulación de energía por muelles o depósitos a presión

Existen otros peligros asociados con la naturaleza mecánica y las máquinas, tales como Patinazos o pérdidas de equilibrio y los relacionados con la manutención de la máquina o sus piezas móviles.



### Peligro producido por materiales y sustancias

Son los ocasionados como consecuencia de que las máquinas utilizan o producen sustancias nocivas para la salud como la producción de nieblas de aceite en procesos de fabricación de piezas metálicas o taladros de las mismas o en procesos de electrolisis o baños metálicos.

### Peligro térmico

Es el que puede dar lugar a quemaduras cuando se entra en contacto con materiales o piezas a muy alta o muy baja temperatura, a llamas o explosiones o a trabajos en ambientes excesivamente calurosos.



### Peligro producido por radiaciones



Como consecuencia de operación con máquinas que producen arcos de soldadura, campos electromagnéticos de alta frecuencia, radiación láser, radiaciones ionizantes, etc..

### Principales formas de peligro mecánico

- \* Aplastamiento
- \* Cizallamiento
- \* Corte o seccionamiento
- \* Enganche
- \* Atrapamiento o arrastre
- \* Impacto
- \* Punzonamiento
- \* Fricción o abrasión
- \* Proyección de fluido a alta presión

### Peligro eléctrico



Es el originado por las máquinas que pueden dar lugar quemaduras o electrocuciones. Estos peligros, pueden ser por contactos eléctricos directos al entrar el cuerpo en contacto con una parte activa (enchufes, cables pelados, etc..), o pueden ser indirectos, al entrar en contacto el cuerpo con alguna parte de la máquina donde pueda haber por ejemplo una derivación de la corriente por mal aislamiento.

### Peligro por ruido o vibraciones



Ruidos o vibraciones excesivos de las máquinas como consecuencia de la fricción de los elementos móviles de las máquinas (rotativas), por los procesos de fabricación (troqueladoras o planchas), por falta de mantenimiento o inadecuación de la ubicación de la máquina.

Protección obligatoria del oído



# exigibles a las máquinas



PELIGRO

## MEDIDAS PREVENTIVAS

La primera medida preventiva, es la comprobación de que la máquina adquirida cuenta con todos los requisitos legales exigidos para la comercialización y uso en situación de seguridad.

En segundo lugar, la ubicación de las máquinas debe estar estudiada de manera que durante su funcionamiento no pueda alcanzar a ninguna persona. La persona encargada de utilizar la máquina debe tener la formación técnica suficiente y la formación e información de los riesgos que puedan generar la máquina.

Es obligatorio, que se realice una evaluación de riesgos que determine las situaciones peligrosas y las medidas propuestas para la eliminación o disminución de los niveles de riesgos a situaciones más seguras. Esta evaluación debe permitir identificar todos los peligros con respecto a la situación de la máquina y valorar estos riesgos para analizar la probabilidad de que se produzca un daño.



PELIGRO

## PROTECCIÓN DE LAS MÁQUINAS

Con el fin de proteger contra los peligros originados específicamente por las máquinas, es necesario aplicar una serie de técnicas de protección basados en la aplicación de medidas de protección que impidan por un lado el acercamiento o puesta en contacto cualquier parte del cuerpo de un trabajador con los elementos móviles de las máquinas o con los riesgos derivados de estas



a través de resguardos (boletín PRL nº 25 diciembre 2003) y con dispositivos de protección que impidan que se que se inicie o que se mantenga una fase peligrosa de la máquina.

Además de estas medidas de protección sobre la máquina, existen otras medidas de carácter técnico u organizativo como son el establecimiento de perímetros seguros combinados con elementos automáticos que impidan la permanencia de la persona en un lugar peligroso (limitación de acceso de una persona el radio de acción de un robot industrial mediante un sistema óptico de detección o sistemas de pulsadores manuales para la puesta en marcha de la máquina).

Además tal y como establece la legislación, toda máquina debe ir acompañada de instrucciones de manejo y uso en el idioma oficial que maneje el usuario, con indicación de los puntos peligrosos de la máquina.

## MÁQUINAS COMERCIALIZADAS Y/O PUESTAS EN SERVICIO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1995 *(Fecha de aplicación obligatoria del Real Decreto 1435/1992)*

*Los requisitos formales que deben reunir las máquinas son los siguientes:*

- Deben ir provistas del “marcado CE”.



- Cada máquina debe llevar un manual de instrucciones redactado, como mínimo, en castellano, en el que se indique, entre otras cosas: la instalación, la puesta en servicio, la utilización, el mantenimiento, etc.



- Deben disponer de la declaración “CE” de conformidad, redactada en castellano, que deberá comprender, entre otras cosas: el nombre y la dirección del fabricante o de su representante legalmente establecido en la Comunidad; descripción de la máquina y todas las disposiciones pertinentes a las que se ajuste la máquina.



## MÁQUINAS EXISTENTES EN LA EMPRESA CON ANTERIORIDAD AL 27 DE AGOSTO DE 1997 *(Fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1215/1997)*

*En la aplicación de esta disposición, se pueden dar dos situaciones:*

1. Si las máquinas fueron adquiridas con posterioridad al 1 de enero de 1995, el usuario está obligado a garantizar, a través de un mantenimiento adecuado, que las prestaciones iniciales de la máquina en materia de seguridad se conservan a lo largo de la vida de la misma.
2. Si las máquinas fueron adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 1995, con carácter general, no irán con el “marcado

CE”, ni acompañadas de la declaración “CE” de conformidad ni del manual de instrucciones, aunque es posible que algunas máquinas comercializadas a partir del 1 de enero de 1993 ya dispusieran de estos requisitos. En estas máquinas se deben identificar y evaluar los posibles riesgos existentes e implantar las medidas oportunas que, como mínimo, se ajustarán a los requisitos del Anexo I del citado Real Decreto:



- Los órganos de accionamiento de un equipo de trabajo que tengan alguna incidencia en la seguridad deberán ser claramente visibles e identificables.
- La puesta en marcha sólo se podrá efectuar mediante una acción voluntaria sobre un órgano de accionamiento previsto a tal efecto.
- Los equipos de trabajo deberán estar provistos de un órgano de accionamiento que permita su parada total en condiciones de seguridad.
- Los equipos de trabajo que entrañen riesgo de caída de objetos o de proyecciones deberán estar provistos de dispositivos de protección.
- Los equipos de trabajo que entrañen riesgo por emanación de gases, vapores o líquidos o por emisión de polvo deberán estar provistos de dispositivos adecuados de captación o extracción.
- Si fuera necesario para la seguridad o la salud de los trabajadores, los equipos de trabajo y sus elementos deberán estabilizarse por fijación o por otros medios.
- Cuando exista riesgo de estallido o rotura de elementos que pueda afectar a la seguridad o la salud de los trabajadores, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas.
- Cuando los elementos móviles de un equipo de trabajo puedan entrañar riesgos de accidente, deberán ir equipados con resguardos o dispositivos que impidan el acceso a las zonas peligrosas.
- Las zonas y puestos de trabajo o mantenimiento deberán estar adecuadamente iluminados.
- Las partes que alcancen temperaturas elevadas o muy bajas deberán estar protegidas contra los riesgos de contacto.
- Los dispositivos de alarma deberán ser perceptibles y comprensibles fácilmente.
- Los equipos de trabajo deberán estar provistos de dispositivos claramente identificables que permitan separarlo de cada una de sus fuentes de energía.
- Los equipos de trabajo deberán llevar las advertencias y señalizaciones indispensables para garantizar la seguridad de los trabajadores.
- Todo equipo de trabajo deberá ser adecuado para proteger a los trabajadores contra los riesgos de incendio, de calentamiento o de emanaciones de gases, polvos, líquidos, vapores u otras sustancias producidas, utilizadas o almacenadas por éste.
- Deberá ser adecuado para prevenir el riesgo de explosión, tanto del equipo como de las sustancias producidas, utilizadas o almacenadas por éste.
- Los equipos de trabajo deberán ser adecuados para proteger a los trabajadores contra el riesgo de contacto directo o indirecto con la electricidad.
- Todo equipo de trabajo que entrañe riesgos por ruido, vibraciones o radiaciones deberá disponer de las protecciones o dispositivos adecuados.
- Los equipos de trabajo para el almacenamiento, trasiego o tratamiento de líquidos corrosivos o a alta temperatura deberán disponer de protecciones adecuadas.
- Las herramientas manuales deberán estar construidas con materiales resistentes y la unión entre sus elementos debe ser firme.

## Legislación

- ▣ **Real Decreto 1435/1992 de 27 de noviembre.** (Mº de Relaciones con las Cortes, BOE de 11.12.1992), relativo a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas.
- ▣ **Real Decreto 56/1995 de 20 de enero.** (Mº de la Presidencia, BOE de 8.2.1995). Modifica el Real Decreto 1435/1992.
- ▣ **Real Decreto 1215/1997 de 18 de julio.** (Mº de la Presidencia, BOE de 7.8.1997). Se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

## Normas técnicas

- ▣ Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los equipos de trabajo. (Real Decreto 1215/1997). INSHT.
- ▣ Normas UNE-EN relativas a máquinas y equipos.



## Actuaciones sanitarias del servicio de prevención



Existen numerosas dudas en torno a la legalidad o no de la fiscalización de las bajas por enfermedad común de los trabajadores por los médicos de empresa, médicos del servicio de prevención.

Nos encontramos día a día con trabajadores en situación de incapacidad temporal (dados de baja por enfermedad común o accidente no laboral, por sus médicos de atención primaria o de familia) que son llamados por sus empresas para que los reconozca el médico de las mismas. Ante esto, podemos encontrarnos con la obligación de acudir o no, dependiendo de varios factores que pasamos a explicar a continuación.

### ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

#### Artículo 20. Dirección y control de la actividad laboral

4. El empresario podrá verificar el estado de enfermedad o accidente del trabajador que sea alegado por éste para justificar sus faltas de asistencia al trabajo, mediante reconocimiento a cargo de personal médico. La negativa del trabajador a dichos reconocimientos podrá determinar la suspensión de los derechos económicos que pudieran existir a cargo del empresario por dichas situaciones.

El marco legal es el compuesto por el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Es claro que el Estatuto de los Trabajadores permite al empresario, dentro de las actividades de dirección y control, fiscalizar el estado de salud de sus trabajadores, pero ello no puede hacerlo a través del Servicio de Prevención, que tiene sus tareas estrictamente reglamentadas.

Para estos trabajos de control de bajas, el empresario puede contratar un médico, que bien visite a domicilio, bien cite en su clínica, pero nunca en las instalaciones de la empresa ni por el médico de la empresa, que por definición son médicos del servicio de prevención.

#### Artículo 15

#### Organización y medios de los servicios de prevención propios (Reglamento de los servicios de prevención):

*Dicha actividad sanitaria incluirá las funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 de la presente disposición, las actividades atribuidas por la Ley General de Sanidad, así como aquellas otras que en materia de prevención de riesgos laborales le correspondan en función de su especialización.*

#### Artículo 37

#### Funciones de nivel superior

*Las funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores señaladas en la letra e) del apartado 1., serán desempeñadas por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada con arreglo a la normativa vigente y a lo establecido en los párrafos siguientes:*

*El personal sanitario del servicio de prevención deberá conocer las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores y las ausencias del trabajo por motivos de salud, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre la causa de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.*

Lo que podemos deducir del articulado de la Ley de Prevención es que las tareas del Servicio de Prevención, no son la de fiscalizar la baja del trabajador y mucho menos sugerirle que solicite el alta médica, sino controlar si hay alguna relación causa efecto entre el trabajo y el motivo de la baja, con el fin de mejorar las condiciones del mismo, y no con el fin de controlar el absentismo laboral.

Existe, desde el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la voluntad clara de establecer unos criterios al respecto, que coinciden con los planteamientos de los agentes sociales, que se concretan en:

#### 3.6. Actividad sanitaria de los servicios de prevención (actualización del acuerdo de criterios básicos sobre la organización de recursos para la actividad sanitaria de los servicios de prevención)

*El personal sanitario de los Servicios de Prevención deberá llevar a cabo específicamente, además de las actividades en coordinación con los otros integrantes del servicio, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la legislación vigente, las siguientes funciones:*

- a) Vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.



- b) *Estudio de las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo. La verificación de las razones de la ausencia del trabajo no corresponderá al servicio de prevención, por lo que no deberá realizarse con el personal, los locales ni los archivos del servicio de prevención.*
- c) *Formación e información.*
- d) *Promoción de la Salud en el lugar de trabajo.*
- e) *Asistencia de primeros auxilios y urgencias.*
- f) *La colaboración con el Sistema Nacional de Salud, tal y como establece el artículo 38 del Reglamento de los Servicios de Prevención.*
- g) *La colaboración con las autoridades sanitarias para proveer el Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención.*

De las normas anteriormente citadas quedan claras varias situaciones:

Por una parte el empresario puede controlar, amparado por el Estatuto de los Trabajadores, la veracidad del estado de enfermedad de sus trabajadores, pero para ello, no puede emplear a los médicos del servicio de prevención, ya que la norma deja clara que esa no es una de sus funciones. Por lo tanto, el empresario podrá contratar, un médico o servicio médico que realice las funciones de verificación del estado de salud de sus trabajadores.

De otra parte, los médicos del Servicio de Prevención, tienen derecho a conocer de las bajas, pero solo con el único fin de comprobar si existe relación entre las causas de la enfermedad y los riesgos para la salud en el lugar de trabajo, por tanto no pueden,

ni deben entrar a valorar si la baja es o no de suficiente entidad o si el trabajador debe o no incorporarse a su lugar de trabajo.

Mención aparte merecen las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales pero no en su calidad de Servicio de Prevención Ajeno.

El Real Decreto-Ley 6/2000 de 23 de junio, en su artículo 44 ha facultado a las Mutuas para emitir el alta en casos de baja por enfermedad común, a efectos de prestaciones económicas por incapacidad temporal:

#### Artículo 44

##### Mutuas e incapacidad temporal

*A los exclusivos efectos de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 131 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, sobre expedición de altas médicas en los procesos de incapacidad temporal por los Médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social, se entenderá referido a los Médicos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales respecto del personal al servicio de los asociados a éstas en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

Esto vendría a significar, que aunque el trabajador está cubierto frente a una sanción disciplinaria por no asistir a su puesto de trabajo, por la baja por enfermedad común, dejará de cobrar, luego le obliga a retornar a su puesto de trabajo, aun cuando su salud no sea la adecuada para ello. Desde los servicios jurídicos de UGT, se denuncian este tipo de decisiones a diario, como ejemplo valga que el Juzgado de lo Social número 1 de San Sebastián ha declarado que "el médico de empresa integrado en los servicios de prevención del hospital, no tiene la función de controlar el absentismo laboral, ni de forma genérica ni específica, como lo sería su evolución, mantenimiento y posible duración" El fallo ha declarado ilegal la orden dada a una médico para que controlara el absentismo laboral, mandato que se negó a cumplir.



**MINISTERIO DE TRABAJO  
Y ASUNTOS SOCIALES**

REAL DECRETO 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.

*BOE Núm. 253 22 octubre de 2003*

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

REAL DECRETO 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos

*BOE n.º. 9 de 10 de enero de 2004*

**JEFATURA DEL ESTADO**

LEY 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales.

*BOE n.º. 298 de 13 de diciembre de 2003*

**MINISTERIO CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria "MIE-AEM 2" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones.

*BOE n.º. 20 de 23 de enero de 2004*

**MINISTERIO DE TRABAJO  
Y ASUNTOS SOCIALES**

REAL DECRETO 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

*BOE n.º. 27 de 31 de enero de 2004*

**Pregunta:** Somos unas delegadas del Comité de Prevención de la empresa Sitel (sector Telemarketing). En esta empresa, cada vez que se han realizado modificaciones en la estructura no se ha comunicado previamente al Comité las mismas con los planos correspondientes. A la empresa se le ha comunicado en innumerables ocasiones la obligación de presentar los planos al Comité para su evaluación (consta en actas).

De nuevo, nos encontramos en la misma situación. En una de las plantas se están realizando modificaciones en la estructura y no se nos han enseñado los planos. Mañana, día 22 de Enero, tenemos una reunión del Comité de Prevención y deseáramos saber que medidas adoptar ante la empresa para obligarles a que esto no vuelva a repetirse.

**Respuesta:** El tema que planteáis es un claro incumplimiento de la obligación empresarial prevista en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales artículo 12; artículo 16.2 modificado por la Ley 54/2003; artículo 18; artículo 39 con las modificaciones de este artículo por la ley 54/2003. Si además estas peticiones están recogidas en los diferentes actas de las reuniones del Comité de Salud y Seguridad, lo que procede es denunciar a la inspección de trabajo la reiterada negativa de la empresa a facilitar esta documentación y la evaluación de riesgos correspondiente a un cambio de estructura para poder determinar si existen riesgos derivados de este cambio artículo 16 punto 2 apartado a de la Ley de prevención de Riesgos Laborales, modificada por la Ley 54/2003.

**Pregunta:** El motivo de mi puesta en contacto con vosotros, es debido a que la empresa donde trabajo actualmente me ha comunicado que tengo que hacer una revisión médica con motivo de la prevención de riesgos laborales. Mi pregunta es la siguiente: ¿Estoy obligado a realizarme un análisis de sangre?, o por el contrario, ¿depende de lo que estime la compañía aseguradora que sea obligatorio o no?

**Respuesta:** En el motivo de tu consulta conviene hacer las siguientes matizaciones.

- los reconocimientos médicos en un derecho del trabajador 8art.14 de la ley de Prev. de Riesgos Laborales).
- el reconocimiento médico solo puede llevarse a cabo cuando este preste su consentimiento (22 de la LPRL)
- los reconocimientos médicos serán específicos a los riesgos a que el trabajador está expuesto.
- en base a lo anterior, los riesgos a que está expuesto el trabajador se determinarán a través de una evaluación de riesgos (art.16 de la LPRL modificado por la Ley 54/2003).
- Tan solo es obligatorio en tres situaciones excepcionales (art.22.1 de la LPRL), previo informe de los representantes de los trabajadores.

Por todo ello, se deduce que los reconocimientos médicos deben ser específicos a los riesgos expuestos y estos se realizarán previo consentimiento del trabajador al no ser obligatorios, con las excepciones expuestas en el apartado e). Si la empresa insiste, te recomiendo que lo pongas en conocimiento de tu representante u organización sindical si estas afiliado.

**Envíanos tus preguntas, dudas, sugerencias, etc ...  
y las contestaremos en próximos números.**

**UGT- Salud Laboral**

**C/ Hortaleza, 88 - 28004 Madrid**

**Correo electrónico: [slaboral@cec.ugt.org](mailto:slaboral@cec.ugt.org)**

